



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

3820/2021 - AFLUENTA S.A. c/ GAMBOA, SONIA ALEJANDRA s/EJECUTIVO

Buenos Aires,

I.Habiéndose adjuntado documental en formato papel, corresponde proveer.-

II.Por integrada la tasa de justicia conforme TABN.-

III.Por cumplido el bono del CPACF.-

IV.AUTOS Y VISTOS:

1.Se presentó la sociedad Afluenta S.A. pretendiendo la preparación de la vía ejecutiva contra Sonia Alejandra Gamboa, en base a sostener que esta última había contraído un préstamo en el marco de una plataforma de otorgamiento de créditos informática y que tras el pago de dos cuotas había entrado en mora.

En apoyo de su reclamo, dio precisiones sobre el mercado tecnológico de *fintech*, distinguió la firma electrónica que invoca de la firma digital, describió la operación concertada con su contraria y el funcionamiento del sistema empleado y, finalmente, justificó en derecho las razones de porqué debía darse curso a su planteo. Sin embargo, se reservó el derecho de accionar por la vía ordinaria. Ofreció como prueba las impresiones del mutuo, de ciertas actuaciones que habrían corrido sobre la plataforma informática en cuestión y una constancia que daría cuenta de la entrega de las sumas dadas en mutuo.

2. Por lo pronto, encuentro oportuno poner de relieve que la categoría de los títulos ejecutivos siempre tiene origen legal.

Ha sido expresado, en tal sentido, que no todo el que busca una manifestación de voluntad ejecutiva del juez puede acudir



#35377103#285540585#20210408140101119



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 61

directamente a ella; hace falta un motivo en que haya de apoyarse la reclamación y ese motivo tiene su origen en la ley. (conf. Guasp, J., Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 168, t. II, p. 207).

Es la ley la que define en qué casos, para hacer más rápida la tutela de derechos, corresponde otorgar habilidad ejecutiva a determinados documentos.

De ahí que si nos encontramos frente a un documento incluido entre aquellos a los que la ley le reconoce tal habilidad ejecutiva, no sea en principio posible que la simple voluntad de las partes tenga la eficacia de privar de ella a los títulos que tienen reconocido esa habilidad.

Y entre las características que atraviesan a todos los títulos con vocación de ser ejecutivos, debe poder verificarse su suficiencia y bastarse a sí mismos, conteniendo, por un lado, la indicación precisa del acreedor y deudor de la obligación, y además, la expresión líquida o fácilmente liquidable de una deuda que debe ser exigible.

La ausencia de alguno de estos elementos lo hace devenir en inhábil o, en su caso, provoca que el reclamo del cobro de ese crédito deba tramitarse por otra vía. (conf. CNCom, en pleno, “Barrio Cerrado Los Pilares c. Alvarez Vicente Juan Alfonso s/ ejecutivo”, 04.05.2015).

Con esta perspectiva, la invocación de un mutuo, habitualmente nos enfrentaría a documentos que *prima facie* la ley de rito les reconocería habilidad ejecutiva, o al menos la posibilidad de preparar esa vía en caso de no encontrarse notarialmente certificada la firma de quien se pretenda ejecutar (art. 523 incisos 2° y 5° y art. 525 inciso 1°, en ambos casos, del Código Procesal).

Pero no puede pasar inadvertido, teniendo en cuenta la particularidad del caso que nos ocupa, que esto último es así dentro de un diseño procesal que no tuvo en cuenta las nuevas tecnologías a las que en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

futuro se iban a enfrentar los justiciables al concertar vínculos jurídicos y reclamar derechos derivados de esas relaciones, hoy reconocidas expresamente en el Código Civil y Comercial, en diversas leyes especiales (vgr. Ley de Firma Digital, N° 25.506; Leyes de simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo de la Nación, N° 27.444 y 27.446; ver modificaciones sufridas por la Ley de Tarjeta de Crédito, Ley de Cheque y decreto-ley 5969/63) y numerosas reglamentaciones administrativas (ver, por ejemplo, Comunicaciones del BCRA “A” 6068, 6071, 6072, 6112).

Realidad que entonces autoriza a aseverar, que ese diseño del juicio ejecutivo –o su paso previo en los casos que hubiese que prepararse la vía ejecutiva- presupuso, como única posibilidad, que la firma que se le fuera a atribuir al deudor sea una de naturaleza ológrafa. Ello parece haber sido así, a punto tal que la última modificación sustancial que sufrió la legislación procesal mediante la ley 25.488 fue anterior a la sanción de la Ley 25.506 de Firma Digital, reconociéndose recién con esta última norma nuevas alternativas para atribuir la autoría de instrumentos privados diversas de la mencionada firma ológrafa, pero equiparables a ésta.

El punto central que encierra el planteo a despacho, gira en torno a la noción de “firma”, pues no obstante haya destacado que el diseño del proceso ejecutivo se afincó en la “firma ológrafa”, el legislador ha reconocido la equivalencia de aquella con la firma digital en los términos que surgen del art. 3° de la ley 25.506, pero también a la luz de lo establecido en los arts. 286, 287 y 288 del Código Civil y Comercial, que en tanto normas sustanciales relativas a la teoría del acto jurídico, no habilitaría a que su eficacia se vea relegada debido a las inadecuaciones procedimentales que pudieran existir.

Considero que si la falta de firma en un documento que debió haber exhibido una rúbrica ológrafa conducirá al necesario rechazo de la vía ejecutiva por no poder verificarse una exteriorización de voluntad de



#35377103#285540585#20210408140101119



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 61

contenido obligacional emitido por quién se le está adjudicando la calidad de deudor; forzoso es concluir -empleando el mismo razonamiento lógico que encuentro no es posible soslayar en este marco ejecutivo, al menos en el caso de la firma electrónica- que cuando el acto jurídico fue concertado en el “mundo digital”, sólo podrá reconocerse una expresión de voluntad de similar contenido obligacional al que surgiría en el caso de una firma ológrafa, si puede identificarse una firma de acuerdo a lo establecido por el citado art. 288, que asegure la autoría e integridad del documento así creado, aunque no encuentro que venga a superar lo dispuesto por el art. 5° de la ley 25.506.

Se sostiene sobre esta situación que “...En estos supuestos, el documento electrónico no goza de la presunción de autoría e integridad, ni tampoco de la inversión de la carga probatoria. Es por ello, que en caso de desconocimiento o rechazo de firma electrónica, quien alegue su existencia y validez deberá adoptar las medidas probatorias necesarias para demostrar la autoría de la misma por parte del proveedor, lo que resultaría extremadamente dificultoso...” (Chomczyk, Andrés, ob. cit., p. 66) o en igual inteligencia que “...un documento telemático con firma electrónica ingresará al proceso bajo el carácter de principio de prueba instrumental y se convertirá en un elemento probatorio de carácter indiciario y complejo, dado que requiere de una producción conexas y acumulativa de pruebas para verificar su veracidad, integridad, autenticidad y contenido, con el objeto de que pueda procurar formar convicción en el juez. Empero, una vez reconocida o probada la autoría del instrumento, opera un perfeccionamiento de la previsión legal, desplazando al documento incompleto y dando lugar a un instrumento plenamente válido en los términos de los arts. 287 y 314 del Cód. Civ. y Com...” (Bielli, Gastón E. – Ordoñez, Carlos J., ob. cit., p. 69).

De este último punto se desprende que la posibilidad de indagación para concluir sobre la existencia de “firma electrónica” no puede ser



#35377103#285540585#20210408140101119



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

canalizada por la vía prevista por el art. 526 del Código Procesal, ya que excedería el trámite de este tipo de procesos y la facultad jurisdiccional de evaluar si se está frente a un título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 531 del Código Procesal.

Es que en materia de títulos ejecutivos, como lo destaqué al comienzo de mi razonamiento, tiene relevante importancia la autosuficiencia de los títulos a los que el legislador les reconoce esa habilidad para reclamar derechos creditorios en un marco procedimental expedito, finalidad que se logra no sólo sujetando la impugnabilidad de aquellos a reducidas hipótesis, sino además consagrando también un procedimiento refractario al debate causal y a la producción de prueba adicional diversa a la documental.

3. En consecuencia, **RESUELVO:** Rechazar la preparación de la vía ejecutiva en base a la documentación acompañada. Sin costas atento no haber mediado contradictor.-

Notifíquese por Secretaría.-

Regístrese y archívese.-



#35377103#285540585#20210408140101119